

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00017-00**

**INFORME SECRETARIAL.** En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 08 de febrero de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO  
Secretaria

**Armenia Quindío, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto Interlocutorio No. 062**

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor HORACIO ZULUAGA HERRERA, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Sea lo primero por indicar que existen ligeras confusiones y contradicciones en la denominación de la persona jurídica demandada, en tanto que en la referencia de la demanda se indica que la demanda se dirige en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Sin embargo, a renglón seguido, en el encabezado del libelo gestor se señala que se demanda a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ahora bien, de la lectura de los hechos y las pretensiones se observa que las mismas están relacionadas con la ADMINSITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, así como los documentos anexos aportados. No obstante, en el poder que se aporta para iniciar esta causa judicial se indica que se pretende llamar a juicio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- PORVENIR y se aporta el Certificado de Existencia y Representación Legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En todo caso, en el acápite de notificaciones y al acreditar el envío de la demanda, se observa que se remitió al correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) y se dirigió a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

En ese orden, a fin de dar claridad a esta causa judicial y evitar futuras nulidades, así como dar cumplimiento a las previsiones del numeral 2° del artículo 25 del CPTSS, se requiere a la parte actora para que precise y corrija el nombre de la persona jurídica demandada, que guarde coherencia eso sí con los anexos aportados. En todo caso, en el mismo sentido deberá procederse respecto al poder aportado y el envío digital de la demanda subsanada.

2. Por otro lado, advierte el Juzgado que el escrito de mandato no cumple con el criterio de especificidad contenido en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P, cuando señala que “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*” como quiera que en el poder existen ligeras confusiones respecto a la denominación de la persona jurídica demandada, conforme se explicó en el numeral anterior del presente auto. En todo caso, en tal escrito deberá señalarse, de manera explícita, los conceptos que se faculta al apoderado reclamar en este litigio, conforme las pretensiones formuladas.

En tales condiciones, deberá corregirse tal situación y aportarse nuevamente como anexo el mandato conferido, según lo exige el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS. Eso sí, con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P., esto es, con reconocimiento de firma, o en las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar que fue conferido por mensaje de datos, como inicialmente fue aportado.

3. Advierte el Juzgado que la parte actora omitió aportar la evidencia de la reclamación del derecho ante la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y tampoco indicó en qué ciudad se surtió. Tan sólo se aportó el oficio de respuesta de tal entidad, en el que no resulta posible determinar que la solicitud se haya formulado en esta ciudad. En ese orden, a efectos de determinar la competencia de esta célula judicial, se hace necesario acreditar tal reclamación, en las previsiones del artículo 11 del CPTSS, modificado por el artículo 8° de la Ley 712 de 2001, que establece:

*“COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. (...)”*

Así las cosas, como quiera que tal información resulta determinante para el conocimiento y trámite de este litigio, la parte actora deberá remitir la documental que la soporte, de manera completa, esto es, donde se evidencia el lugar en el cual se surtió la misma o brindar a este estrado judicial la información relevante al respecto.

4. Finalmente, dado que existen las anotadas inconsistencias en la persona jurídica demandada, se le deberá advertir a la parte actora que en el acápite de NOTIFICACIONES indicó que el correo electrónico es [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) y fue a esa dirección que remitió la copia digital de la demanda, por lo que si la persona jurídica demandada corresponde a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., deberá corregir la información del capítulo de notificaciones y acreditar el envío del libelo gestor

subsanao, en cumplimiento al requisito exigido por el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea, al canal digital de la demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor HORACIO ZULUAGA HERRERA, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado [j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

### **NOTIFÍQUESE,**

**LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO**

**Juez**

08/02/2022- DCBH

Firmado Por:

**Luis Dario Giraldo Giraldo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 003**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c56c30105dfdce566179194b93f63d1f3be26a2a3bd0caa968f9abd9d07433**

Documento generado en 16/02/2022 07:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>